

LEY XIII. — Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos (a).

D. Felipe II. y la Princesa D.^a Juana en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo Real y de la Inquisicion, y de las Indias, y Ordenes y Contaduría y Hacienda, en lo que á cada uno toca y atañe, que en el llevar sus derechos guarden el arancel (12).

Cap. 6 Pongan en las espaldas de todas las provisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que llevan por cada una de ellas, y de los registros que en sus casas dieren, y del registro y sello y Porteros, de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.

25 y 25 No lleven derechos algunos de provisiones y registros de las que sacaren, ó se enviaren á los Corregidores y Oficiales de la Justicia Real sobre cosas tocantes á la jurisdiccion Real, ni de las provisiones que el Consejo despachare de oficio lleven derechos algunos.

27 Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara.

29 Otrósí, que los dichos Escribanos y Relatores no puedan cobrar ni cobren los derechos, que de los procesos y probanzas les pertenciere de vista, de las partes, sin que primero sea hecha la tasacion de ellos por nuestro Tasador; y si de otra manera los cobraren, los vuelvan con el doble para nuestra Cámara.

30 Otrósí, que los derechos que recibieren los dichos Escribanos en la manera suso dicha los asienten de su letra en los procesos y probanzas de que los recibieren, en la segunda ó tercera hoja, declarando que tanto, y de que partes; y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente pagó la vista: y no lo puedan esto facer ni poner sus oficiales, sino ellos, so pena que paguen lo asentado por los oficiales, ó lo dexado por ellos de asentar recibido de las partes, con otro tanto para la nuestra Cámara. (Parte de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Véanse las disposiciones generales del arancel publicado en 1837, con las modificaciones hechas en 22 de mayo de 1846.

LEY XIV. — Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin preceder su tasacion, y el asiento de ellos en los pleytos; y de llevarles por hacer el memorial.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion del año de 1625.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo y de las Chancillerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las vistas de los pleytos se les debieren conforme al

(12) Por auto del Consejo de 5 de Septiembre de 1543 se previno, que los Escribanos de él en el llevar tiras de las executorias, guarden las nuevas ordenanzas, sin llevar derechos contra su tenor; y si alguna cosa quisieren decir ó alegar, den sus peticiones. (Aut. 4. tit. 19. lib. 2. R.)

arancel y leyes, sin que primero esten tasados por el Tasador general, y poniendo por fe suya ó de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y llevan; y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hacer el memorial no gravén á las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios, y que para la averiguacion basten testigos singulares. (Ley 19. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY XV. — Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus derechos; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio, fiscales y de pobres (a).

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

De todos los despachos que executaren los Escribanos de Cámara y de Gobierno han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo, ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

2 De los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos; executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

3 Todos los derechos, que se consideran para los Escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) sus oficiales y escribientes; lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

4 Y últimamente no se ha de poner al pie de despachos algunos, y donde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, como hasta aquí se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponde segun lo expresado en este arancel. (Parte últ. de los aut. 51. y 52. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 13 de este título.

LEY XVI. — Pago anual de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños; y propuesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio.

El Consejo en Madrid por auto acordado de 15 de Abril de 1722; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Por ahora los Escribanos de Cámara, por razon de los emolumentos que pertenecen á los dueños de los oficios que exercen, paguen y les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, siete mil reales vellon; teniendo cada uno de dichos Escribanos de Cámara libro de cuenta y razon, donde se sienten todos los emolumentos y útiles, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año; y de aquí en adelante, vacando los oficios ó qualquiera de ellos, los dueños

no pasen á nombrar persona determinada, y propongan tres al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio. (Aut. 66. tit. 19. lib. 2. R.) (15).

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES DEL CONSEJO (a).

LEY I. — Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas para el buen uso de sus oficios.

D. Carlos III. en el Pardo por Real res. á cons. de 8 de Julio de 1769, y céd. del Consejo de 5 de Abril de 1770.

1 Los cien oficios de Receptores de esta Corte se reduzcan á cincuenta: para lo qual cada uno de los actuales por su antigüedad tome otro oficio de los vacantes, y que fueren vacando, hasta que se verifique quedar en el número de cincuenta; en cuyo caso no se admitirá otro, á ménos que falte alguno de ellos, ó no pueda exercer el oficio por algun impedimento.

2 Unidos é incorporados en una persona dos oficios, si esta falleciere, ó dexare de ser Receptor por qualquiera causa, se haga el primer nombramiento de sugeto, para que sirva ambos oficios, por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se haga el siguiente nombramiento por el dueño del otro, alternando siempre en adelante en las siguientes vacantes.

(15) Por decreto del Consejo pleno de 12 de Abril de 1757, con motivo de haberse hecho por el apoderado del poseedor de un mayorazgo, á que correspondia una Escribanía de Cámara vacante, la propuesta de tres personas para su uso y exercicio, con arreglo á lo mandado en este auto acordado de 1722, se aprobó y eligió, para servirla, al propuesto en segundo lugar; y mando, que á favor de este hiciera dicho apoderado el nombramiento en forma, arreglándose en el pago de los siete mil reales, que debia satisfacer en cada un año, á lo prevenido en dicho auto acordado, y en otro de 18 de Abril de 1723. Y juntamente se mandó notificar á todos los Escribanos de Cámara del Consejo, que no obstante qualesquier tratos simulados que sobre ello se hayan hecho en contravencion de lo resuelto y mandado por el Consejo, no paguen por razon del servicio de dichos oficios mas cantidad que la de los siete mil reales; con apercibimiento de que se procederá contra los que no lo cumplieren por todo rigor á lo que hubiere lugar por Derecho: y que baxo las mismas penas, y la de que se les privará del derecho de proponer por aquella vez, y se nombrará para el uso y exercicio de la Escribanía, que estuviere vacante, la persona que fuere mas de la satisfaccion del Consejo, se notifique á los propietarios que fuesen de dichas Escribanías de Cámara, que no pacten ni lleven de los que hubieren de proponer para ellas directa ni indirectamente, con el título de guantes ó agasajo por una vez, ni con otro algun pretexto, mas cantidad que la de dichos siete mil reales: y que asimismo, respecto del orden que estaba dado por el Consejo, para que se les hiciera saber á los dueños propietarios de dichas Escribanías de Cámara, que en las vacantes que se ofrecieran, tuviesen presente á los oficiales mayores para las proposiciones que se debian hacer, por poderse considerar estos los mas inteligentes é instruidos en el despacho de las dependencias del Consejo, se les volviera á dar orden, para que en caso de que vacasen algunas Escribanías de Cámara, no concurriendo en alguna otra persona alguna especial circunstancia por que debiera ser propuesta, hicieran la proposicion en los oficiales mayores de dichas Escribanías.

3 Para admitir desde ahora á alguno por Receptor del Número de los cincuenta, han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres: ha de ser examinado en Latinidad (1), y en leer letras antiguas: ha de haberse exercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos de Provincia ó Número de esta Villa por espacio de quatro años: y ademas de ser examinado en el Consejo de Escribano Real y de Receptor, lo será igualmente, á presencia del Ministro conservador, por los tres examinadores que el Número ha de nombrar cada año á este fin.

4 Cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo título en su cabeza por los dos oficios; pero con expresion bastante de ser para ambos; pagando dos medias-anatas, como si en realidad se despacharan dos títulos á dos distintas personas.

5 Solo se concederá á cada uno de ellos un *fiat*, pagando el servicio correspondiente á dos; y quedando por este medio refundidos dos oficios en una sola persona en quanto á su uso, se entenderán tambien reducidos á uno solo por lo respectivo á las veces y turnos.

6 Se arreglarán por el Ministro conservador del Número las gratificaciones ó pensiones con que los Receptores deben contribuir á los dueños de los oficios que se les vayan agregando, sin que estos puedan pretender de ellos cosa alguna mas; y dé cuenta al Consejo de lo que se regularé.

7 No se admitirá en adelante por Receptor del Número á persona que tenga ó exerza otro empleo público, que requiera su asistencia personal.

8 Siempre que por turno toque alguna comision á qualquiera de los Receptores, y se excuse á salir á ella por qualquier motivo ó causa, no la podrá beneficiar, y lo perderá, sin poder volver á entrar en turno hasta que, disfrutados los que correspondan á los demas, le vuelva á tocar otra vez. (2 hasta 6).

(1) Por auto del Consejo de 16 de Diciembre de 1784, proveido en expediente formado sobre dispensar á uno la calidad de latino, para entrar á servir los oficios de Receptor en que le habian nombrado sus dueños conforme á esta Real cédula; se declaró no haber lugar; y mandó, que de esta providencia se diese aviso al Juez protector del número de Receptores, para que en Junta de estos se hiciera presente, y tuviese la debida observancia la Real resolucion sobre que sean latinos los que entren de nuevo en estos oficios.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1619, teniendo noticia que los Receptores del Número de esta Corte, quando eligen ó se les reparten algunas comisiones, que despues les parece no son tan buenas como descan, se ausentan ó esconden, para no ser notificados salgan á ellas, de lo qual las partes son molestadas con dilaciones que causan los dichos Receptores, y otros se hacen recusar, ó se fingen enfermos; para remedio de esto se mandó, que el Receptor que eligiere, ó se le repartiere alguna comision de turno mayor, vaya á ella sin dilacion, y no pueda excusarse por ningun caso; y no lo haciendo, la tal comision se vuelva á repartir á otro; y aquel que no fuere á la que así le tocare, haya perdido el turno mayor y menor, y no goce de él hasta tanto que el que fuere en su lugar haya vuelto y dado cuenta de su comision, y entregado los papeles, y cumplido con la obligacion de su oficio; y entónces se ponga el postrero en turno: y esto mismo se haga y guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente. (Aut. 5. tit. 22. lib. 2. R.)

(3) En otro de 25 de Agosto de 1629 se mandó notificar al Reparador y Tasador de los Receptores del Número de esta Corte, y á cada

9 Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar el Escribano que fuere de su satisfaccion, en caso de que falte Receptor del Número á propósito para algunas comisiones urgentes; y tambien con la reserva de poder consumir estos oficios, siempre que lo tenga por conveniente.

(a) Por R. O. de 25 de diciembre de 1835 se previno, que no se haga propuesta para receptores del Tribunal Supremo, ni de las audiencias cuyas plazas no están asignadas en las ordenanzas, pues por el hecho de no asignarse quedan suprimidas. — Por otra de 4 de diciembre de 1840 se previno, que los dueños de receptorías que hubiesen sido enajenadas, quedasen con derecho á ser reintegrados en la forma prescrita por regla general para con los demas oficios vendidos de la corona.

LEY II. — Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones.

El Consejo por resolucion á cons. de 10 de Mayo de 1771.

Teniendo presente lo que el Consejo me ha consultado, y conformándome con su dictámen; mando, que las dietas asignadas á los Receptores de Número de esta Corte en qualquiera comision en que actúen por sí y ante sí, ó asistiendo á algun Juez, se aumenten hasta quarenta reales; y por cada uno de los dias que se ocuparen en el camino en ida y vuelta se les dará ademas

uno por lo que le toca de dar las certificaciones á los dichos Receptores de haber ó no cumplido con las comisiones que han tenido, y demas autos del Consejo para ponerse en turno, que de aquí adelante dentro de veinte y quatro horas, que de los oficios de Escribanos de Cámara se les enviare certificacion de que hay alguna comision que repartir, la envíen á los dichos oficios de Receptor que estuviese capaz para ponerse en turno, y ir á la dicha comision; con apercibimiento que, si así no lo hicieron y cumplieren, pasado el dicho término, irá la persona que el Señor Gobernador nombrare por Escribano: y este auto se sienta en los libros del Repartidor y Tasador, para que así se execute. (Aut. 5. tit. 22. lib. 2. R.)

(4) En otro de 28 de Marzo de 1683 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo no den recibo á los Receptores del Número de esta Corte, para ponerse en turno de las residencias, pesquisas y otros negocios que ante ellos pasaren, en que fueren obligados á hacer memorial ajustado, hasta que este le haya visto el Relator á quien tocare, y puesto en él que está en forma; y habiéndolo puesto y firmado, se dé dicho recibo por el Escribano de Cámara; con calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia que hubiere llevado los autos y derechos al oficio para nombrar Relator: lo qual se notifique á los Escribanos de Cámara, y al Número de Receptores. (Aut. 8. tit. 22. lib. 2. R.)

(5) En otro de 21 de Mayo de 1688 se mandó notificar al Repartidor del Número de Receptores de esta Corte, que las personas á quienes por el Consejo se hubiere concedido licencia para poder elegir y nombrar Receptor que vaya á los negocios, por estar impedidos, ó por otra causa en que se pueda elegir, no nombren á Receptor alguno que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estar corriente á elegir en el oficio que exerce, conforme á lo mandado por autos del Consejo y en especial en el de 6 de Septiembre de 1687; y los que se hubieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen; y vuelvan á nombrar Receptor, que conforme á lo mandado por dicho auto esté hábil para elegir por su oficio; y sin esta circunstancia no le dé certificacion, para que se le nombre en ninguna comision ni despacho. (Aut. 10. tit. 22. lib. 2. R.)

(6) Y en auto acordado del Consejo de 9 de Mayo de 1735 se previno, que á los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el ejercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia ni turno, hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo.

otros treinta reales de ayuda de costa, contando á ocho leguas por dia; prohibiéndoles absolutamente, como les prohibo, que lleven escribiente, sino que todo lo escriban por sí, pena de privacion perpetua de oficio (7).

TITULO XXIII.

DEL TASADOR DE DERECHOS EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Co-ruña año 1554 cap. 29.

Mandamos, que de aquí adelante haya una persona, qual nombrare el Presidente y los del nuestro Consejo, que tase los derechos de los procesos y escrituras, que hovieren de llevar los Relatores y Escribanos de Cámara, y los Escribanos del Crimen y Relator de la cárcel, y Escribanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes; y no puedan llevar ni cobrar derechos algunos de procesos ni escrituras, sin que vaya tasado por la misma persona: y que por el trabajo, que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas que se condenaren para nuestra Cámara: el qual Tasador guarde en el facer de la dicha tasacion, y los Escribanos y Receptores en que se execute y guarde, lo contenido en el arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo Real. (Ley 4. tit. 25. libro 2. R.)

(a) Véanse los artículos 154 á 167 de las ordenanzas de las Audiencias, publicadas en 1835, y el reglamento del Tribunal Supremo, del mismo año, en que se señalan las facultades y obligaciones del tasador-repartidor.

LEY II. — Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo; y libro que ha de tener de las condenaciones.

Los mismos allí cap. 50.

Mandamos á nuestro Tasador, que faga relacion y memoria en el nuestro Consejo de las tasaciones que hubiere hecho, tocantes á las probanzas hechas por los Escribanos ó Receptores, ó procesos y probanzas que ante ellos se presentaren, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, y condenado en las penas en los aranceles contenidas, para que allí luego se dé orden, y mande como luego se cobren y paguen: de las quales tasaciones, y de las que hiciere de los pro-

(7) En auto de 9 de Octubre de 1627 se mandaron guardar los proveidos en 11 de Mayo de 1610 y 12 de Septiembre de 1625, en que se habia mandado, que de allí adelante los Escribanos y Receptores, que fuesen á qualesquier comisiones y receptorías, no llevasen ni tuviesen escribientes; y las informaciones, probanzas y autos que ante ellos pasasen, las hiciesen y escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos y Receptores, y seis años de destierro de esta Corte y cinco leguas á los escribientes que asistieren con ellos en contravencion de lo suso dicho. (1.ª parte del aut. 4. tit. 22. lib. 2. R.)

cesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de Corte, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro de las condenaciones que hiciere, para que haya cuenta y razon de todo, y á pedimento de las partes, ó del nuestro Receptor de penas de Cámara, las mandemos enviar á cobrar. (Ley 5. tit. 25. lib. 2. R.)

LEY III. — Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556, cap. 28, 51 y 52.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de los Consejos y Contaduría, y á los que residen ante nuestros Alcaldes de Corte, así en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante, luego que ante ellos ó por qualquier dellos se ficieren algunas probanzas, ó se presentaren procesos ó probanzas ante ellos hechas por Receptorías, ó Escribanos del Número ante las Justicias, dentro de tercero dia lo envíen ó lleven á poder del nuestro Tasador, para que vea los dichos procesos y probanzas, y la letra y renglones y partes, y autos superfluos, y juramentos, y ocupacion de dias, y salario llevado, y todo lo demas que fuere necesario, y los derechos que han llevado, y si los dexaron de asentar; y los tase, y modere lo que se hobiere llevado demas de lo contenido en los aranceles, quitándose lo con la pena en los aranceles contenida: y asimismo tase y declare las hojas de cada proceso, y probanzas, conforme á los renglones y partes que ha de tener cada una, quantas son, para que por el número dellas lleven los dichos Escribanos los derechos de vista que hovieren de haber, y los Relatores sus derechos: y que lo que el dicho Tasador así declare, moderare, quitare ó condenare, lo asiente en cada uno de los procesos y probanzas de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos dentro del dicho término, so pena de cada tres mil maravedis, por cada probanza ó proceso que dexaren de enviar á tasar, para nuestra Cámara; al qual Tasador mandamos, que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanzas, brevemente los tase, porque las partes no se detengan ni resciban dilacion, so la misma pena. (1 y 2).

Otrosi mandamos á los dichos Escribanos so la pena de dos mil maravedis, que luego que la tasacion se hiciere por el dicho nuestro Tasador, den mandamiento contra los Escribanos y Receptores y Escribanos de Corte, ante quien los dichos procesos y probanzas ho-

(1) Por decreto del Consejo de 11 de Julio de 1759 en vista de recurso del Tasador general de los Consejos y Tribunales de la Corte se mandó, que la tasa y regulacion de derechos, así en cuentas y particiones como en toda clase de instancias judiciales, se haga y execute privativamente por dicho Tasador y sucesores en su empleo; prohibiendo absolutamente el cometerse esta diligencia á Escribano de Número y de Provincia, ni á otra qualquiera persona.

(2) Y por otro de 5 de Octubre de 1762 á nuevo recurso del mismo Tasador general se mandó observar y cumplir puntualmente el anterior de 11 de Julio de 59, volviéndolo á notificar á los Escribanos de Provincia y Número, con la pena de quinientos ducados al contraventor.

bieren pasado, para que vuelvan á las partes lo que demas llevaren, y les fué quitado por el Tasador, y la pena que les fuere puesta, á la Cámara: y en caso que se agraviaren de la tasacion, lo depositen todo realmente en poder del Escribano de la causa: y no partan de la Corte fasta que paguen, ó los del nuestro Consejo determinen cerca del agravio, so pena de tres mil maravedis, á cada uno que se fuere, aplicados á nuestra Cámara. Y mandamos, que los dichos mandamientos los den los dichos Escribanos á pedimento de la parte, ó su Procurador, ó del nuestro Receptor general de las penas. Y en lo que toca á las tasaciones de los procesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de la Corte, en que hoviere en la tasacion condenaciones para nuestra Cámara, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro dellas, para que á pedimento del nuestro Receptor las mandemos enviar á cobrar.

Por evitar el fraude que podria haber en dexar de enviar á tasar los procesos y probanzas, ó en llevar mas derechos de lo tasado, y en dexar de asentar lo que llevan; mandamos, que el dicho Tasador pueda, quando le pareciere, visitar los procesos y probanzas en poder de los dichos Escribanos, y especialmente los procesos que pasan ante los Escribanos de Provincia, de que no se apela; y facer todas las diligencias que conviene, para que no se lleven mas derechos de los que se deben llevar conforme á los aranceles; y declare las penas en que hubieren incurrido por no los haber guardado. (Cap. 28., 51 y 52 de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.) (3).

LEY IV. — Derechos que debe percibir el Tasador general del Consejo; y su recibo al pie de las tasaciones que hiciere.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

El Tasador general no ha de poder percibir ni considerar derechos algunos de las hojas de los autos, piezas, títulos, ó instrumentos que suelen andar unidos, y no se necesitan ver para las tasaciones, segun fuese, si solo de las que necesitase ver y reconocer, y al respecto y como se expresa en el arancel.

De los derechos que tasare, y percibiere en esta conformidad, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tasacion, sin que se ponga ni pueda poner en manera alguna gratis. (Part. últ. del aut. 2. tit. 25. lib. 2. R.)

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Noviembre de 1627 se mandó, que el Tasador general en los pleytos, procesos y demas papeles que tasare á los Receptores, de las cantidades de maravedis que por ellos constare haber llevado de derechos y salarios demasados conforme á las leyes y aranceles Reales, y á sus comisiones, les condene en el quatro tanto de los que les quitare, y hubieren llevado demasados, sin embargo de que los dichos derechos de pleytos, procesos y salarios vengán tasados por los Jueces con quienes hubieren exercido las dichas comisiones, ó por Escribanos ú otras personas, que por mandado de los Jueces hayan hecho las dichas tasaciones. (Aut. 1. tit. 25. lib. 2. R.)